



VISTOS: Carta N° 000414-2024-IRTP-OA1 de fecha 16 de octubre de 2024, Recurso administrativo de apelación de fecha 7 de noviembre de 2024; Informe N° 001953-2024-IRTP-OA1 de fecha 29 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuya finalidad es colaborar con la política del Estado en la educación y en la formación moral y cultural de los peruanos, teniendo como objetivo llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP señala lo siguiente:

“La Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de gestionar los recursos humanos, materiales, económicos y financieros para asegurar una eficaz y eficiente gestión institucional del IRTP. Tiene a su cargo organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la correcta aplicación de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Gestión de los Recursos Humanos, así como el control patrimonial de la entidad. Depende jerárquicamente de la Gerencia General.”

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que, a través del recurso administrativo de apelación, el Sr. Oscar Gustavo Calmet Bueno peticiona que se declare la nulidad total de la Carta N° 000414-2024-IRTP-OA1 de fecha 16 de octubre de 2024, emitida por el Jefe del Área de Administración de Personal, por contravenir la Constitución y la ley y, como consecuencia, solicita que se declare fundado su escrito de fecha 17 de setiembre de 2024 referido a la restitución de la jornada laboral de trabajo imperante en el IRTP;

Que, mediante Informe N° 001953-2024-IRTP-OA1, el jefe del Área de Administración de Personal del IRTP remite a esta dependencia el referido recurso de apelación administrativa;

Que, en relación al agravio expuesto por el apelante referido a que tendenciosamente se habría cercenado la transcripción del numeral 2.7 del Informe N° 1861-2016-SERVIR/GPSC, siendo este el sustento para argumentar las razones de “igualdad y no discriminación”; al respecto debemos de indicar que los informes técnicos de SERVIR; en tanto no tengan carácter vinculante, son meramente referenciales; asimismo, la omisión a la que refiere el apelante no desvirtúa de ninguna forma el sustento que se expone en la carta impugnada; es más, fortalece el argumento de la administración de que el poder de dirección permite al empleador variar la jornada de





trabajo siempre que esta no exceda los límites temporales de 8 horas diarias o 48 semanales; en ese sentido, en lo que refiere a este agravio, su petición deviene en infundada;

Que, al agravio relacionado con la supuesta animadversión de parte de la gestión actual hacia el apelante solo por el hecho de haber sido repuesto judicialmente después de 31 años; en tanto, al ser esta una posición subjetiva y al no tener mayor sustento probatorio que obre en el presente expediente, deviene en infundado;

Que, en relación al agravio relacionado con la justificación objetiva y razonable que cita el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2008, Exp. N° 05652-2007-PAC/TC, y que sirvió de sustento a la carta apelada para disponer que el apelante preste servicios en una jornada de trabajo superior a la que establece el Reglamento Interno de Servidoras y Servidores del IRTP (RIS), debemos manifestar que, si bien el RIS ha establecido en su artículo 12 jornadas y horarios de trabajo para los servidores civiles del IRTP, también es cierto que en el tercer párrafo de su artículo 3 señala:

“El RIS no agota las facultades y potestades del IRTP, como empleador, que sujetándose al marco legal vigente y en ejercicio de su poder de dirección, podrá establecer e imponer las disposiciones que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de sus funciones.”

Que, en ese sentido, al existir un marco legal y constitucional para el establecimiento de jornadas de trabajo hasta por un máximo de 8 horas diarias o 48 horas semanales, esta entidad, haciendo uso de su poder de dirección, puede establecer jornadas de trabajo distintas a las fijadas en el RIS (norma interna), pero siempre atendiendo a no superarse los límites temporales antes descritos, hecho que no solo se presenta en el caso del apelante, sino para otros servidores; por tanto, dicha manifestación de la facultad directriz del empleador no puede, de ninguna forma, entenderse como un acto desigual o de discriminación, al estar sustentado objetiva y razonablemente tanto en normas de alcance general como son la Constitución y las leyes, así como por normas internas (RIS), atendiendo además a las actividades propias que desarrolla el apelante y por las cuales mantiene vínculo laboral con esta entidad (Agente de Seguridad);

Que, estando a lo antes expuesto y a lo prescrito en el artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sr. OSCAR GUSTAVO CALMET BUENO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000414-2024-IRTP-OA1 de fecha 16 de octubre de 2024, emitida por el Área de Administración de Personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, por lo que se confirma el citado acto administrativo.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Sr. OSCAR GUSTAVO CALMET BUENO, conforme corresponda.

Artículo 3. - ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (www.irtp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado por
«LUIS LIZANDRO SALAS ASTORGA»
«JEFE »
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

